

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 08, del mes de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __ , AutoX), No.AU-01866, de fecha 02-06-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560338299, usuario FCP CARTAMA , y se desfija el día 15, del mes de junio, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ
Nombre funcionario responsable


firma

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, así como de aplicación de las normas sobre conservación ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-0642 del 29 de abril de 2021, interpuesta por la Corporación, se procedió a realizar visita técnica el día 11 de mayo de 2021.

2. Como una vez se realizaron las condiciones que se dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT - 02756 del 13 de mayo de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

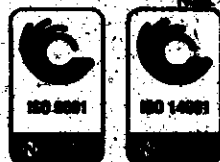
En atención a la queja con radicado No SCQ -133-0642 del 29 de abril de 2021, interpuesta de manera anónima, se hace visita técnica el día 11 de mayo de 2021 a un predio ubicado en la vereda Tasaio del municipio de Sonsón en las coordenadas UTM: 175164820, 67454440 y con folio de matrícula inmobiliaria 028-908.

En este predio se pudo evidenciar que se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 individuos de la especie exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) con un promedio de DAP de 0.32 m (Ver registro fotográfico, anexos), donde revisada la base de datos de la Corporación no se evidenció que existiera algún permiso o autorización para dicho aprovechamiento en el predio visitado. Este aprovechamiento fue realizado por la empresa aguacatera Cartama (FC Cartama -Comportamiento IV Consolidado) Con NIT 901414.112-2. No se evidencia en la visita realizada afectación al recurso hídrico u otro recurso natural importante.

El predio con FMI 0028-908 se encuentra ubicado en áreas de importancia del POMCA del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019, donde se tiene que el predio se encuentra ubicado en zona de manejo principal como área de importancia ambiental de conservación y protección ambiental.

•En las Áreas Complementarias para la Conservación: Que se describe como las que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



•En las Áreas de Importancia Ambiental: Se debe garantizar la una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura y el otro 30% deben desarrollarse actividades permitidas el Planes de Ordenamiento territorial, así como los determinantes ambientales que les aplique y teniendo esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

4. Conclusiones:

En atención a la visita de la queja interpuesta de manera anónima con radicado No SCQ -133-0642 del 29 de abril de 2021, se pudo evidenciar en el predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, en las coordenadas X: -75°16'48.20" X: 5° 45'44.40" y con folio de matrícula Inmobiliaria 028-908 se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 individuos de la especie exótica Cupressus lusitanica sin la autorización de Comare de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Dicho aprovechamiento fue realizado por la empresa aguacatera Cartama (FC Cartama -Comportamiento IV Consolidado) Con NIT 901.414.112-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto -Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT - 02756 del 13 de mayo de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de lograr una correcta individualizar a los presuntos infractores.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0642 del 29 de abril de 2021.
- Informe Técnico de Queja IT – 02756 del 13 de mayo de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra la sociedad **FCP CARTAMA - COMPARTIMENTO IV CONSOLIDACIÓN**, identificada con Nit N° 901.414.112-2 (sin más datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de lograr una correcta individualización de los presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenarse la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física (o entidad que haga sus veces) del municipio de Sonsón Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización de los presuntos infractores.
2. Oficio de solicitud de copia simple de la escritura pública N° 3239 del 22/12/2020, a la Notaria Veinte de Medellín.
3. Realizar las diligencias que se haya lugar, con el fin de lograr una correcta individualización de la sociedad **FCP CARTAMA - COMPARTIMENTO IV CONSOLIDACIÓN**, identificada con Nit N° 901.414.112-2 (sin más datos).


Parágrafo. Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.comare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA,
Directora Regional Páramo.
MAYO 28/21

Expediente: 05.756.03.38299.

Asunto: Indagación Preliminar.
Proceso: Queja
Proyecto: Abogada/ Camilla Botero.
Técnico: Jairo Llerena.
Fecha: 28/05/2021.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

